

FEBRERO 22 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA LA CUAL CORRESPONDIÓ POR REPARTO.

La secretaria,

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

Ref.: - Acción de Tutela
Accionante: -Gerardo Silva Dulcey
Accionado: Diócesis de Girardot
Radicado: 2021-0007000

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CIRCUITO DE GIRARDOT
Febrero (22) de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la presente acción de tutela para que en el término de dos (2) días el accionante proceda a aclarar en qué calidad actúa, si como representante legal de Instituto Heinserberg u otro y en tal caso aporte los documentos que acrediten dicha calidad. -

Notifíquese a las partes por el medio más expedito. -

El Juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e292bbed1e9791074dfa79ebb86d7b9e52a2fccb090fdcff1b83cb025b6b8b

Documento generado en 22/02/2021 05:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Luis Carlos Mosos Devia

Rad: 2018-170

Agréguese a los autos, la respuesta allegada por Cooperativa San Simón, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Por secretaría envíese el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico gerencia@hyh.net.co

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e335bf6b2b14b4b9e30cddca89b760bf88fb05c534857b1406987d961b38442b



Documento generado en 22/02/2021 04:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Grupo Empresarial M Y LA SAS

Luis Geovani Ortiz Arias

Rad: 2018-503

Téngase en cuenta la cesión de los derechos que hizo Bancolombia S.A. al Fondo Nacional de garantías por la suma de \$50.000.000.-

Aceptase la cesión que hace el Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A. (CISA S.A.) por la suma de \$50.000.000.-

Reconocese a la Dra. Claudia Patricia Reyes Duque, como apoderada judicial de Central de Inversiones S.A.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c05d90daa043e9784ab41a657b42ed822ecca1709c1d4dc24ebe465516f9ef56

Documento generado en 22/02/2021 04:28:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cofijuridico

Demandado: Clara Inés Nossa

Rad: 2015-352

De la liquidación de crédito presentada, córrase traslado a la parte demandada por término de tres días para los fines legales pertinentes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

9a01cfa6df0c624e11edc4e984949b520627bb249caec9ebce979fa0fe8c22cb

Documento generado en 22/02/2021 04:28:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Dte: Henry Yepes Sandoval hoy Nancy Salcedo Galindo

Ddo: Mario Yedo

Personas inciertas e indeterminadas

Rad. 2017-00496

Se requiere a la parte actora para que aporte la documentación requerida por el perito Orlando Barragán Bergaño, solicitada mediante escrito radicado a este despacho el 15 de noviembre de 2019 (visto a folio 177), para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

6729c4fe3c9223f25b4cbb6791bacc69501d217d23285625711e5b144737d74

Documento generado en 22/02/2021 04:28:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Dte: Carlos Alberto Gallo Indaburu
Ddo: Lida Edith Caviedes García
Rad. 2020-342

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, El oficio No. 0982 de fecha 4 de diciembre de 2020, por secretaría remítase a la dirección de correo electrónico ballesterosrangel@gmail.com

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b263417e118d43be87593c02fa83c0619dd1d71bb6b1a622e85619545b3fdb



Documento generado en 22/02/2021 04:28:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Prosperando Ltda
Demandado: Edgar Alfonso Forero Sánchez
Rad: 2020-438

El oficio emitido por el BBVA, agréguese a los autos, y póngase en conocimiento de la parte interesada. -

NOTIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2dff63eb3e77e088d9bb486ba505c2b5688c03ad04dda6eeba9b46a44204218

Documento generado en 22/02/2021 04:28:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Agrupación de Vivienda los Alcatraces

Primera Etapa

Demandado: María Lucy Pabón De Lozano

Rad: 2012-423

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e618a3b35a3ea75cb4a40929d5a300d7457900681cbbd8e8be6b7e335d0da10d

Documento generado en 22/02/2021 04:28:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Nohora Mireya Villa Martínez

Rad: 2013-370

Por secretaria envíese el expediente a la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la dirección de correo electrónico Carolina.Ortega@icbf.gov.co

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a667c8cc18fd6fa6ef7a6dc6da5a8bae683730dda14f90be3a1bfb35d1c1f6

Documento generado en 22/02/2021 04:28:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá

Demandado: Equigan Tecnología Alimentaria y Ganadera
Y otros. -

Rad: 2014-165

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17efe8ba35362a4278c66607295008624c7c3cdff85b6135b08cc41bd9532661

Documento generado en 22/02/2021 04:28:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cofijuridico

Demandado: Julio Cesar Varón

Rad: 2014-170

De la liquidación de crédito presentada, córrase traslado a la parte demandada por término de tres días para los fines legales pertinentes. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50cb2432a6485e74cf61f890990b3f8cc5012ecd0af8ea734112a7d2e7221e8



Documento generado en 22/02/2021 04:28:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO PRECLUIDO EL TERMINO DE TRASLADO EN SILENCIO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco De Bogotá

Demandado: Norbet Marcela Tique Moncaleano

Rad: 2014-346

Como la liquidación de crédito presentada, se ajusta a derecho se aprueba la misma. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5955d891af33e038d08dd42477b2830592e839078dc00317870e5a2d3e4c1d83

Documento generado en 22/02/2021 04:28:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EXISTEN DEPOSITOS JUDICIALES POR LA SUMA DE \$ 913.253.00

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Prosperando Ltda

Demandado: José Ariel Adames

Andrea Carolina Tapiero

Rad: 2019-627

El anterior informe secretarial, póngase en conocimiento de la parte actora. -

Por secretaria remítase el expediente digital a la dirección de correo electrónico luzmadipu123@hotmail.com

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a8b3181d37bf25d62e531ff43f736e26e4f152490b2871e6212c4d31673e65



Documento generado en 22/02/2021 04:28:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Dte: Rodolfo Castilla Aranda

Ddo: Mario Yedo

Personas inciertas e indeterminadas

Rad. 2019-437

Requírase a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla, conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P, lo cual hará dentro de treinta días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba54109a1bee6c68588a1d0eb5912714232d29313506e811ce711e34a4b7706

Documento generado en 22/02/2021 04:28:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Prosperando Ltda

Demandado: Isidro Moreno Luna

María Alba Culma De Moreno

Radicación No. 2019-567

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, emplácese a los demandados **Isidro Moreno Luna** y a **María Alba Culma De Moreno**, a efecto de notificarle el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2.019.-

Fijese el edicto y háganse las publicaciones (Medios de comunicación periódico el tiempo, espectador y/o república).

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

736c714244dbc08fb132f921d19316fce3f1ac795b02b929d3b97cc1e9a1a94

Documento generado en 22/02/2021 04:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero de veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Gabriel Ochoa Beltrán
Demandado: José Giovanni Díaz Moreno
Y Demas Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicación: 2019-00430-00

Requírase al curador Ad-litem Doctor **Lisandro Ernesto Pinilla**, quien fue designado curador ad-litem para que represente a las personas inciertas e indeterminadas, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, para que indique si asume el cargo o en caso contrario acredite que está actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 7 del art. 48 del C.G del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46861579f4d25836e0ce667b33cb9a9adbe71b04ded05ea998aad5532747f56c

Documento generado en 22/02/2021 04:28:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Dte: Carmen Tulia Oquendo

Ddo: Fernando Barreto Serna

Personas inciertas e indeterminadas

Rad. 2018-651

Requírase a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla, conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P, lo cual hará dentro de treinta días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Código de verificación:

3737b7629e39453453cc248f115ce29b2185d7c2b6bb4422e40f49b4e034e098

Documento generado en 22/02/2021 04:28:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintidós de dos mil veintiuno

REF: PROCESO SUCESION

CAUSANTE: DANIEL GALINDO GONZÁLEZ

RADICACIÓN No: 253074003001202000002-00

Sentencia: 015

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 509 del C.G del P.

En escrito presentado el 18 de diciembre de 2.019, por reparto correspondió a este Juzgado, la Sucesión intestada de **DANIEL GALINDO GONZÁLEZ.** -

Mediante auto del 16 de enero del 2.020, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **DANIEL GALINDO GONZÁLEZ,** quien tuvo su último domicilio en esta ciudad. -

Se reconoció como heredera a la señora Delfina González, en calidad de madre del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. -

Se ordenó el emplazamiento del señor Jorge Enrique Galindo Vera, así como el de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el sucesorio. -

Se efectuaron las publicaciones de ley, y se incluyó en el registro nacional el proceso de sucesión los datos requeridos. -

Por auto del 28 de agosto de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. -

En audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2.020, fueron presentados los inventarios y avalúos, se ordenó correr traslado y como no fueron objetados, se aprobaron los mismos, a su vez se decretó la partición y adjudicación de los bienes, teniendo como partidor al Dr. Felipe Antonio Tovar Chávez, a quien se le concedió el término de 10 días para que presentara el correspondiente trabajo, habiéndolo hecho a través de memorial obrante a folio 55 a 58.-

Por auto de noviembre 6 de 2020, en atención a la constancia rendido por la sustanciadora de este despacho, se tiene por notificado al señor Jorge Enrique Galindo Veloza, del auto de fecha 16 de enero de 2020, para los efectos de ley.

Por auto del 1 de diciembre de 2.020, se ordenó correr traslado a los del trabajo de partición, por el término de cinco días. -



Vencido el traslado ingresó el asunto al despacho, para dictar la sentencia correspondiente, en atención que no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. -

Revisado el trabajo encuentra el Despacho que cumple con las exigencias legales, toda vez que guarda armonía con el activo inventariado y el número de herederos. -

Así las cosas, y de acuerdo a lo provisto en el artículo 509 del Código General del Proceso, resulta procedente impartir aprobación al renombrado trabajo. -

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición en la sucesión de **DANIEL GALINDO GONZÁLEZ**, quien se identificaba con c.c. No. 80.358.453.-

SEGUNDO: Comuníquesele el trabajo correspondiente y este fallo a la **Administradora de Fondo de Pensiones y cesantías S.A. Protección**, identificada con Nit. 800138188-1

TERCERO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro, con la debida constancia de su ejecutoria. -

CUARTO: Protocolícese el expediente en la Notaria Segundo del Circulo de Girardot, Cundinamarca. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**a6db919abf3b7ee83a965622a99f959b11e512e806bb50e4c08ac6ed1bcd5
c7c**

Documento generado en 22/02/2021 04:28:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Dte: Jorge Ricardo Cabrera Hidalgo

Ddo: Maximino Tovar

Francisco Tovar Vergara

Julio Tovar Vergara

Personas inciertas e indeterminadas

Rad. 2020-0094

Requíerese a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla, conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P, lo cual hará dentro de treinta días, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 317 del C.G. del P.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1eb2ada91d9c3a2c2aa437692caf83e02256b3d14c0fcb6cb4418619dda734

Documento generado en 22/02/2021 04:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Álvaro Cantor Silva

Rad: 2020-0097

No se aprueba el trabajo de partición, como quiera que en la parte final del mismo indica "...dejo presentado el trabajo de partición de los bienes dejado por el causante Melquisedec Romero (q.e.p.d) ...", cuando el causante es Álvaro Cantor Silva

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f8c7418c6d580323791bcf27cdebec942bcb34a85744fb201417698ab8872f

Documento generado en 22/02/2021 04:28:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Dte: Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A
Ddo: Martin Emilio Acosta Collazos
Rad. 2020-264

Agréguense a los autos la certificación de entrega del
aviso a través de la empresa de mensajería el Libertador. -

Súrtase los términos de ley. -

EC

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9922d1606a98679d1d36e676f0274c50cf941d38b3df1316489ce8fb670b359



Documento generado en 22/02/2021 04:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Popular

Demandado: Nicolás Luna Díaz

Rad: 2020-324

Agréguese a los autos, la respuesta allegada por el Banco Agrario de Colombia, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617f229313b6da03ebdece0e44fe172084a722efaa2769a8025d0848f2d856ef

Documento generado en 22/02/2021 04:28:31 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintidós de febrero del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0037-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: DARWIN MARTINEZ GUTIERREZ
 Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT
 Sentencia: **016 (D. Petición)**

DARWIN MARTINEZ GUTIERREZ, identificado con c.c. No. 1.022.343.014, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales que considera vulnerados por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 6 de Noviembre del 2.020.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Para el día 06 de noviembre del 2020, DERECHO DE PETICION, donde solicito la prescripción del cobro de comparendos con más de tres años sin notificación del mandamiento de pago, con el fin de conseguir una respuesta clara, oportuna, completa y de fondo sin que a la fecha la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA me dé una respuesta de fondo y clara.
2. En la contestación el día 14 de enero de 2021 no me expidieron los expedientes de dicho comparendo que los solicite en las pretensiones.
3. Tampoco me contestaron la solicitud de la prescripción cuando el término empieza a contar de nuevo desde el día siguiente a la notificación de mandamiento de pago; según el artículo 818 interrupción y suspensión de término de prescripción del estatuto tributario.

Es decir que la secretaria de movilidad y hacienda conto con otros tres años para hacer el correspondiente cobro desde la fecha de la notificación del mandamiento de pago, lo cual el termino se renovó para ejecutar el cobro. ahora bien, la norma es clara en fijar estos términos y en este caso se perfecciona la figura de la prescripción que solicito; al no realizar la debida ejecución de la acción de cobro.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho de petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 8 de Febrero de 2.021, y por auto de la misma fecha se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, a través de GUILLERMO JIMENEZ BARRAGAN, secretario de la entidad, se pronunció a través de memorial obrante a folio 31 a 34.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral



del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 6 de Noviembre del 2.020.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie



de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta lo manifestado tanto por el accionante como por la parte accionada, y las pruebas aportadas, se tiene que la petición de tutela deprecada por el señor DARWIN MARTINEZ GUTIERREZ, debe ser negada, toda vez que como lo afirma el secretario de tránsito y transporte de Girardot en su escrito de contestación de tutela, el accionante interpuso otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante la administración de justicia, la misma correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, siendo radicada con el N° 25307-40-03-002-2021-00031-00 y dentro de la cual se profirió fallo el día 18 de enero de 2021, en el que se concedió la tutela, por vulneración al derecho fundamental al debido proceso y ordenó a la Dr. Guillermo Jiménez Barragán, secretario de la entidad accionada, que en el improrrogable termino de 72 horas, contados a partir a la notificación del fallo, se pronunciase nuevamente sobre la prescripción alegada, a fin de informarle al accionante (i) si le fue enviada la citación para que compareciera en el término de 10 días hábiles, (ii) la fecha de publicación de aviso en la página web del municipio; (iii) si a la luz de lo normado en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, e auto de apremio fue notificado en debida forma al contraventor y dentro del término dispuesto para ello y; (iv) si es procedente la declaratoria de prescripción. Que para pronunciarse frente a la declaratoria de prescripción deberá tener en cuenta la normatividad que rige la materia y en especial el artículo 206 del Decreto 019 de 2012. De igual modo se le ordeno a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot, que haga entrega el accionante de la copia del expediente relacionado con la orden de comparendo No. 2010°04972 del 8 de enero del año 2011.

Así las cosas, claro es para este despacho que en lo pretendido por el accionante, ya hubo pronunciamiento mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, por lo que en consecuencia se reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, de otra parte, es de tener en cuenta que el asunto ya es cosa juzgada, para lo cual no fue instituida la tutela, dada la temeridad de la relación de hechos, que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.



RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por el señor DARWIN MARTINEZ GUTIERREZ, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364-12

Código de verificación:

56e23fb64369ba95d644225035f6047859c83dea3ddb515a1e4f2f36d7091691

Documento generado en 22/02/2021 04:43:02 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintidós de febrero del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0036-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: JOSE IGNACIO MORALES ARRAIGA
 Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
 PÚBLICOS DE GIRARDOT
 Sentencia: **014 (D. Petición)**

JOSE IGNACIO MORALES ARRAIGA, identificado con c.c. No. 11.935.832, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales que considera vulnerados por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT**, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 22 de Diciembre del 2.020.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

- 1) El día 22 de diciembre de 2020, le radiqué a la accionada, vía correo electrónico, un (1) derecho de petición, en el cual le solicité lo siguiente, tal como consta en el documento adjunto:
 1. Se verifique correctamente el número de radicación de la Escritura Pública 2505 otorgada por la Notaría Segunda de Bogotá, D.C., presentada ante esa ORIP, el día 21 de diciembre de 2020, a las 16:00 horas pasadas.
 2. Se me envíe a través del correo electrónico arriagaabogados@hotmail.com copia del recibo de radicación de los documentos antes señalados.
 3. Se tenga en cuenta que la radicación de mis documentos, fue, efectivamente, el 21 de diciembre de 2020.
- 2) fecha han transcurrido más de quince (15) días, y la accionada no me ha resuelto las peticiones, ni tampoco me ha manifestado la fecha en que me resolverá aquello, de fondo.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 8 de Febrero de 2.021, y por auto de la misma fecha se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, a través de CRECENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ, registrador seccional, se pronunció a través de memorial obrante a folio 20 a 23 y aportó pantallazos a folio 24 a 25.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral



del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 22 de Diciembre del 2.020.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie



de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta lo expuesto por el accionante y la accionada, encuentra este despacho que el señor JOSE IGNACIO MORALES ARRAIGA, conforme a prueba documental aportada, envió derecho de petición de fecha 22 de Diciembre de 2.020, en la que solicitaba a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT, la verificación del número de radicación de la escritura pública 2505 otorgada por la notaria segunda de Bogotá D.C, presentada a esa ORIP el día 21 de diciembre de 2.020, y que se envíe a través del correo electrónico del accionante copia del recibo de radicación del documento antes señalado.

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por el accionante como por la entidad accionada, y las pruebas aportados por los mismos, encuentra el despacho que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT, habida consideración, a que la causa que llevó al accionante JOSE IGNACIO MORALES ARRAIGA a incoar la acción de tutela de la referencia, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 22 de diciembre de 2020, esto mediante escrito enviado al correo electrónico jgvabogados@outlook.com, misma dirección electrónica que remitió la petición a la accionada, en el que se le indica que en efecto existió un error al momento de la entrega del recibo, que puede reclamar el original a la cajera, y que el número de turno que le correspondió fue el 2020-307-6-7341, de igual forma, es de resaltar que la accionada en la contestación de la tutela informa que la Escritura No. 2505 del 14-12-2020 de la Notaria Segunda de Bogotá ya está registrada en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 307-711101, y se encuentra en la ventanilla de esa oficina para ser reclamada por el interesado, por tal razón, se reitera que el amparo constitucional deprecado por el señor JOSE IGNACIO MORALES ARRAIGA, debe ser negado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.



RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por el señor JOSE IGNACIO MORALES ARRAIGA, contra mismo la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b58d1bf985692e74f7cfffac820c8f7e1bd38167995bb745159a5e9300c03d23



Documento generado en 22/02/2021 12:23:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FEBRERO 22 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: Acción De Tutela

Accionante: Ricardo Marín Burgos

Accionada: Secretaría Departamental De Transporte y
Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa
De Sibate

Radicación No.2021-030

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante **Ricardo Marín Burgos**, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670ecb19ba02b7feed7885b7bdc0a07f09cd4288aeaf182dffaa337d0e4fbde5

Documento generado en 22/02/2021 09:18:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FEBRERO 22 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A. COMUNICADO MEDIANTE OFICIO SIN NUMERO, DENTRO RADICADO 13001-31-03-005-2013-00192-00 DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., veintidós de febrero de dos mil
veintiuno.

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD LAGUNA MORANTE S.A.

DEMANDADO : HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.

RADICADO No. 13001-31-03-005-2013-00192-00

El anterior informe de la notificadora de este Juzgado,
póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0142a3e4df62e49c9da5f08d77329addbada48d5d1b70b0333e6a739ffa1b605

Documento generado en 22/02/2021 09:18:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0106/2021/00023
16 de febrero de 2021

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA
Bogotá D.C.

CLASE DE PROCESO: Insolvencia
ASUNTO: Informa apertura de liquidación patrimonial
CONCURSADA: Ana María Arango Parra. C.C. 43.169.662

Respetados señores:

Me permito informarles que dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha se dispuso oficiarles comunicándoles que se ordenó la apertura de liquidación patrimonial de la señora ANA MARÍA ARANGO PARRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 y 564 numeral 4 del Código General del Proceso, y las demás normas que la complementan o adicionan.

Adjunto copia de este proveído a fin que, por su conducto se INFORME a todas las autoridades judiciales de este Distrito Judicial que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora ANA MARÍA ARANGO PARRA quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 43.169.662, para que remitan los mismos a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

Se previene a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

En sus respuestas por favor citar el radicado 05360.40.03.002.2021.00023.00

Cordialmente

LINA MARCELA G

LINA MARCELA GIRALDO CATANO
Secretaria



FEBRERO 22 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA LUZ YANETH ARBELAEZ GOMEZ, C.C. No.39.352.900 COMUNICADO MEDIANTE OFICIO No.98, DENTRO RADICADO 05001-40-03-011-2020-00847-00 DEL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., veintidós de febrero de dos mil
veintiuno.

REF: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
SOLICITANTE : LUZ YANETH ARBELAEZ GOMEZ
RADICADO No. 05001-40-03-011-2020-00847-00

El anterior informe de la notificadora de este Juzgado,
póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abda49a33243e280c4622b17873390c3824dd01c04a6f560912d352545990fa7

Documento generado en 22/02/2021 09:18:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FEBRERO 22 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA JOHN JAIRO CORREA C.C. No. 98.464.839 COMUNICADO MEDIANTE OFICIO No. 3689 DEL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA, DENTRO RADICADO 05001-40-03-009-2020-00846-00. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., veintidós de febrero de dos mil
veintiuno.

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA
DEUDOR: JOHN JAIRO CORREA
RADICADO No. 05001-40-03-009-2020-00846-00

El anterior informe de la notificadora de este Juzgado,
póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d6696f6d932b5d55a64da7a74ecaee154b643a28296c74f45dbbdf804b9ac

Documento generado en 22/02/2021 09:18:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>